

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 12 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó el informe de valoración de apoyo, llevado a cabo por la asistente social de este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00275-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyo
Demandante: María Cielo Gómez
Titular acto Jco: Joan Sebastián Yama Gómez

AUTO No. 1426

Agosto doce (12) de Dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el auto No. 1364 de agosto 4 del año en curso, que aprobó el informe de valoración de apoyos para persona en condición de discapacidad, elaborado por la trabajadora social del juzgado en relación con el joven JOAN SEBASTIAN YAMA GOMEZ, se encuentra en firme.

Atendiendo a lo anterior, se procederá conforme lo indica el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, con el fin de agotar las etapas pertinentes a dicho acto procesal, en orden a decidir lo que en derecho corresponda.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se tiene que se ha citado una (1) persona allegada a la familia, no así respecto de la hermana del titular del acto jurídico, la cual considera necesaria este estrado, por lo cual se ordenará que sea escuchada en la audiencia.

Acorde a intervención del Ministerio Público, se ordenará practicar interrogatorio a la demandante y al joven JOAN SEBASTIÁN, último del que se indica en el informe de valoración de apoyo presentado, que pronuncia palabras y responde a preguntas precisas de fácil comprensión, siendo su madre quien le comprende de manera fácil lo que habla, por lo que se intentará por parte del despacho, entablar comunicación con el citado joven para que, si es posible, exprese su parecer frente a la acción instaurada y la persona que considere debe ser declarada como su apoyo.

Ahora bien, la realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las

Sim

posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente la demandante, el joven JOAN SEBASTIAN YAMA GOMEZ, su Curadora ad Litem y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

TERCERO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte a la demandante y al joven JOAN SEBASTIAN en relación con los hechos objeto de litigio, último con quien se intentará por parte del despacho, entablar comunicación, y si ello fuera posible, pueda expresar su parecer frente a la acción instaurada y la persona que considere debe ser declarada como su apoyo.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas, todos los documentos allegados con la demanda, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

4.2. En audiencia y con las formalidades de ley, recibir el testimonio de señora LUZ ELENA REYES MANTILLA, allegada a la familia y de oficio se recibirá también el de la joven PAUBLA FERNANDA OROZCO GÓMEZ, hermana de JOAN SEBASTIAN, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de quien ha sido propuesta para servir de apoyo al titular del acto jurídico. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar

¹ Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta
Sim

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 de la legislación en cita.

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
(...)*

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura..

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 140 de fecha 16/08/2022

MARIA RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab524ddb3e6fdbf42e68c85fbbbec97235d70c16052098c0988effe4a574002**

Documento generado en 14/08/2022 01:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>